



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 61-2018
CUSCO**

CASACIÓN INADMISIBLE

Sumilla. En el recurso de casación materia de análisis no se precisaron taxativamente las causales reguladas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Si bien se esgrimieron seis cuestionamientos concretos, ninguno de estos fue engarzado en los motivos de casación previstos en la ley procesal. Además, las alegaciones sobre la lesión a los distintos derechos fundamentales y/o principios jurídicos no son de recibo para este Tribunal Supremo, por estar relacionadas básicamente con una sola finalidad: cuestionar el juicio de culpabilidad efectuado en primera y segunda instancia. Los agravios puntualizados se erigen como argumentos de defensa que no poseen interés casacional. La casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, la casación interpuesta se declara inadmisible.

Con formato: Ancho: 21 cm, Alto: 29.7 cm

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, a cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fijó la suma de diez mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.



CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procesado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA, en su recurso de casación de fojas quinientos cuarenta y dos, cuestionó la sentencia de vista sobre la base de seis aspectos:

- 1.1. En primer lugar, porque se apartó de la doctrina jurisprudencial al no considerar a la prueba pericial como idónea para acreditar el delito de peculado doloso por apropiación. Indicó que debió realizarse una prueba pericial contable de oficio para establecer si hubo o no desplazamiento de bienes públicos a su dominio privado, así como para determinar la relación funcional.
- 1.2. En segundo lugar, porque ha sido condenado como autor del delito de peculado a pesar de que su conducta no se adecúa en el tipo penal previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, pues su intervención se produjo con posterioridad a la consumación del hecho incriminado.
- 1.3. En tercer lugar, porque no se verificó la tipicidad subjetiva y, por el contrario, existió riesgo insignificante. Negó la existencia de perjuicio económico, así como el ánimo de lucro.
- 1.4. En cuarto lugar, porque de manera arbitraria no se le aplicó una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, a pesar de haber cumplido los requisitos legales. Aseveró que la sanción impuesta infringió el principio de proporcionalidad.
- 1.5. En quinto lugar, porque se transgredió el principio de legalidad y de irretroactividad. Refirió que se le fijó una pena de multa, aun cuando la misma no estaba prevista en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos.



- 1.6. En sexto lugar, porque no existió una debida motivación para establecer la reparación civil. Anotó que no se fundamentó el lucro cesante.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

SEGUNDO. Conforme al artículo cuatrocientos treinta, numeral seis, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación de fojas quinientos ochenta y cinco está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

TERCERO. El artículo cuatrocientos veintisiete, numeral dos, literal "b", del Código Procesal Penal, estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años". En el caso concreto, se cumple con el objeto impugnable (sentencia de vista definitiva); empero, se advierte que el delito materia de imputación fiscal, es decir, peculado doloso por apropiación, está regulado en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal (vigente según la Ley número veintinueve mil setecientos cincuenta y ocho, de fecha veintiuno de julio de dos mil once), y estipula una pena conminada no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Como puede observarse, el ilícito mencionado no supera, en el mínimo legal, la pena de seis años. De este modo, al no verificarse el presupuesto penológico acotado, el acceso casacional a este Tribunal Supremo solo resulta habilitado al amparo del artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, esto es, cuando se considere necesario para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.



CUARTO. Ahora bien, en el recurso de casación materia de análisis no se precisaron taxativamente las causales reguladas en el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal. Si bien se esgrimieron seis cuestionamientos concretos, ninguno de estos fue engarzado en los motivos de casación previstos en la ley procesal. Además, las alegaciones sobre la lesión a los distintos derechos fundamentales y/o principios jurídicos (considerando primero *supra*) no son de recibo para este Tribunal Supremo, por estar relacionadas básicamente con una sola finalidad: cuestionar el juicio de culpabilidad efectuado en primera y segunda instancia. Los agravios puntualizados se erigen como argumentos de defensa, que no poseen interés casacional. La casación es un medio extraordinario de impugnación, y no constituye una tercera instancia de apelación. Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad procesal, la casación interpuesta se declara inadmisibile.

QUINTO. Sin perjuicio de lo anterior, en el recurso de casación, en el rubro petitorio principal, se expresó de manera general la siguiente frase: "se fije como doctrina jurisprudencial". Sobre el particular, cabe señalar que, en los fundamentos expuestos en el mencionado recurso, respecto a la infracción de los principios de legalidad e irretroactividad no se indicó qué doctrina jurisprudencial concretamente se plantea y tampoco se justificó argumentalmente su excepcionalidad y necesidad para la judicatura nacional. Nótese que se está frente a una casación excepcional, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, por lo que, indefectiblemente, debe proponerse una línea doctrinal vinculada con la violación de las garantías y principios jurídicos enunciados. Por lo demás, conforme al recurso de apelación de fojas doscientos sesenta y siete, la impugnación fue circunscrita a la pena,



al plazo de inhabilitación y al monto de la reparación civil. En ningún momento se incluyó dentro del ámbito impugnativo a la pena de multa. Consecuentemente, el Tribunal Superior, en aplicación de principio de congruencia procesal, debía ratificarla.

SEXTO. En la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis, se destacó que en la audiencia de apelación no se ofrecieron nuevos elementos de juicio, se precisó que el pronunciamiento se circunscribía a las pruebas actuadas en primera instancia. La prueba personal mantuvo su valor probatorio, de conformidad con el artículo cuatrocientos veinticinco, numeral dos, del Código Procesal Penal. Se detallaron las declaraciones testimoniales de Porfirio Escalante Huilca, Alberto Hurtado Gamboa y Rosendo Mamani Hancoco, así como las pruebas documentales correspondientes. Se realizó el análisis de la prueba y se explicitaron los resultados a los que se arribó. Se concluyó, en términos suficientemente comprensibles, que el procesado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA se apropió sistemáticamente de las sumas de mil trescientos veintinueve soles con veintisiete céntimos, a favor de Porfirio Escalante Huilca; dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho soles con noventa y ocho céntimos, a favor de Alberto Hurtado Gamboa; y mil quinientos sesenta y ocho soles, a favor de Rosendo Mamani Hancoco.

SÉPTIMO. En lo atinente a la pena privativa de libertad, se estableció que la misma respetó el principio de legalidad. Es importante indicar que la suspensión de la ejecución de la misma no es un imperativo legal sino una prerrogativa judicial, pues el artículo cincuenta y siete del Código Penal introduce el verbo "puede" y no "debe". Por otro lado, sobre el monto de la reparación civil, se refleja que el mismo no fue controvertido con especificidad en el recurso de apelación de fojas doscientos sesenta y siete. No se evidencian agravios en este



extremo. En ese sentido, ambas consecuencias jurídicas fueron confirmadas.

OCTAVO. Es oportuno destacar, desde la jurisprudencia internacional, que "el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide, o lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial". En esa línea, se considera suficientemente motivada una resolución judicial que contenga: **i)** en primer lugar, los elementos y las razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella; y, **ii)** en segundo lugar, una fundamentación en derecho¹. En el caso concreto, la sentencia de vista impugnada, en sus contornos fácticos, resulta conforme con dicho estándar jurídico.

§. COSTAS PROCESALES

NOVENO. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal, establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, párrafo dos, del citado Código Adjetivo. Le corresponde al imputado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA asumir tal obligación procesal.

¹ TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación número trescientos noventa y uno/dos mil dieciséis, de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico decimooctavo.



DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NULO** el concesorio de fojas quinientos ochenta y cinco.

II. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA contra la sentencia de vista de fojas quinientos veintiséis, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos cuarenta, de fecha primero de junio de dos mil diecisiete, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, a cinco años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y fijó la suma de diez mil soles que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con lo demás que contiene.

III. **CONDENARON** al procesado JORGE ÁLVARO YUCRA SILQUIHUA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/ecb.